57

SEÑORES
JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA EDUARD OSORIO ORDOÑEZ RADICADO NO. 11001400305020180099900

Señor juez,

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo las siguientes premisas:

HECHOS.

1. Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 se decretó el embargo de los dineros que el demandado EDUARD OSORIO ORDOÑEZ tenga en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros en las entidades financieras: BANCO BBVA- BANCO POPULAR-BANCO BANCOLOMBIA- BANCO AV VILLAS- BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO PICHINCHA- BANCO COLPATRIA- BANCO CITIBANK-BANCO BCSC- BANCO PROCREDIT- BANCO DE BOGOTA y BANCO ITAU; y se decreto el embargo sobre la 1/5 parte del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL-MINISTERIOR DE DEFENSA NACIONAL.

2. El 29 de noviembre de 2022, se solicito al correo del despacho "enviar el link del EXPEDIENTE DIGITAL del proceso en referencia, como quiera que no se encuentra en su totalidad para consulta en los diferentes micrositios dispuestos por la rama judicial, en especial el trámite de las medidas decretadas", en esta misma fecha el despacho manifestó "el proceso con radicación N° 20118-999, no se encuentra digitalizado, de tal suerte que, no es posible acceder a su petición de remisión"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Art 317 del Código General del Proceso establece las reglas por las cuales se regirá el desistimiento tácito, entre ellas, la que se encuentra consignada en el literal C, así:

> "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Nótese que la parte activa de este proceso, el 29 de noviembre de 2022 actuó dentro del mismo, solicitando acceso al expediente con el fin de poder visualizar la respuesta de las diferentes entidades en virtud de los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, en cuanto al acceso de manera digital del expediente, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, capítulo 5, artículo 28, establece:

"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias" Subraya fuera de texto.

A su vez, la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia del decreto 806 del año 2020 impulsó las medidas necesarias para implementar las TIC en las actuaciones propias de la jurisdicción, flexibilidad en la atención a usuarios y agilidad en los procesos, es decir, se procura que la regla general es que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales.

El artículo 103 del Código General del proceso establece que:

"En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos..."

De igual manera en parágrafo de este mismo artículo se le impone la carga a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para fomentar el uso de las TICS, adoptando disposiciones necesarias e incorporando conceptos relativamente novedosos para la época, tales como "expediente digital", toda vez que, la tecnología es uno de los principales mecanismos de solución para los problemas que enfrenta la justicia hoy día.

De esta manera y con el fin de evitar dilaciones injustificadas, el Consejo Superior de la Judicatura expidió un Plan Estratégico de Transformación Digital, que tiene como objetivos los siguientes:

1. **Masificar y digitalizar el acceso a la Justicia.**
2. **Implementar el expediente electrónico.**
3. Aumentar el conocimiento digital y el uso de apropiación de los sistemas.
4. Aumentar la agilidad interna en la gestión de los procesos judiciales, el uso y apropiación de los sistemas.
5. Implementar la interoperabilidad.
6. Garantizar seguridad, trazabilidad y transparencia.
7. Implementar herramientas que permitan la asistencia en la toma de decisiones basadas en datos.
8. Garantizar la prestación de servicios de TIC a partir de estándares.

Finalmente, y siguiendo el mismo hilo de la importancia del acceso digital del proceso a las partes, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC8109-20211 del 1 de julio de 2021, asegura:

"...la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan y es por eso que la "práctica judicial y el derecho de acceso al expediente" cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales."

De esta manera, téngase en cuenta que, la parte actora ha solicitado acceso al expediente de manera virtual, y no se ha tenido acceso al mismo como quiera que no se ha digitalizado el expediente. Por esta manera, no se puede entonces imponer la sanción del desistimiento tácito a la parte demandante, menos aún, cuando se requiere inicialmente acceso al mismo para surtir la etapa procesal que sea requerida.

Indica el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso que, "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*". No obstante, se pone de presente que el desistimiento tácito es una figura que se crea a fin de continuar con el trámite de aquellos procesos que se encuentran inactivos en la secretaría del Despacho durante un tiempo prolongado, paralizando su trámite natural y más aún, en aquellos eventos en que se evidencia una demora injustificada o una dilación anormal desde la última actuación.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional mediante sentencia C 1186 del 2008, mediante el cual hace énfasis "*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas*".

Dicho lo anterior, debe indicarse al despacho que el desistimiento tácito se da como un medio creado por el legislador para evitar la parálisis procesal y con ello la congestión de los juzgados, por lo que, de la lectura realizada a la normatividad y a la jurisprudencia, se logra evocar que se requiere una actuación de parte o del despacho a fin de evitar tal inactividad. Ahora bien, debe resolverse el siguiente problema jurídico: ¿Dicha figura opera cuando la carga procesal corresponde a un tercero?.

Respecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares no fueron consumadas en su totalidad, pues si bien, fueron debidamente decretadas, brillan por su ausencia la respuestas de algunas entidades bancarias, por lo que, hasta tanto se tenga respuesta de dichas entidades, no puede entonces imponerse la carga procesal a la parte demandante.

ANEXOS

1. Constancia de la solicitud radicada a su despacho el 29 de noviembre de 2022.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa a su despacho:

1. Reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2023 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J.

judicializacion1

De: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 14:32
Para: judicializacion1
Asunto: RE: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE RAD: 11001400305020180099900 DDO: EDUARD OSORIO ORDOÑEZ C.C. 88218062

Buenos días / Buenas tardes:

Cordial saludo

En atención al correo que antecede, se le informa al peticionario que, el proceso con radicación N° 20118-999, no se encuentra digitalizado, de tal suerte que, no es posible acceder a su petición de remisión.

Bajo ese entendido, si desea verificar las piezas procesales, deberá acercarse a las instalaciones del Despacho, en el horario habilitado para tal fin, esto es de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm respectivamente.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

ANDREA LINDADO CANTILLO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
2846957
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>
Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 14:20

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE RAD: 11001400305020180099900 DDO: EDUARD OSORIO ORDOÑEZ C.C. 88218062

SEÑOR:
JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO : 11001400305020180099900
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S) : EDUARD OSORIO ORDOÑEZ C.C. 88218062
ASUNTO : SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A,** solicito respetuosamente al juzgado se sirva enviar del link de **EXPEDIENTE DIGITAL** del proceso en referencia, como quiera que no se encuentra en su totalidad para consulta en los diferentes micrositios dispuestos por la rama judicial, en especial el trámite de las medidas decretadas.

Quedo atenta y agradezco de antemano la gestión.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J.T.P. No. 139.702 del C.S.J.
JSRP

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 24 AGO 2023, se fija el presente proceso en traslados de Recurso de reposición por el término de ley y se desfija el 29 AGO 2023
El Secretario